JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA STEPHANIA VELEZ ORTIZ
DEMANDADO: FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.737

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

La señora ERIKA STEPHANIA VELEZ ORTIZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá indicar la clase de proceso, tanto en el poder como en la demanda.

2. En el acápite denominado *"HECHOS"*

- Los hechos se encuentran mal enumerados.
- El hecho 1 contiene varias situaciones fácticas que deberán presentarse de manera individualizada.

3. En el acápite denominado "*PRETENSIONES*":

- La pretensión primera, deberá ser adecuada, refiriendo expresamente los extremos temporales respecto de los cuales se solicita la declaración de la relación laboral.
- Las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 deberán ser aclaradas, toda vez que se depreca el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 9 de abril de 2020.
- La pretensión 14 no tiene desarrollo fáctico, ni jurídico en el texto de la acción, además tampoco fue contenido en el poder, por lo que deberá ser aclarada, complementada o retirada.

4. La demanda no contiene razones de derecho.

5. En el acápite denominado "*PRUEBAS":*

- La solicitud probatoria del numeral primero no es clara.

aet

- Los medios de prueba relacionados en los numerales 2, 3 y 4, son ilegibles, por tanto, deberán ser allegados nuevamente en óptimas condiciones de digitalización. Aunado a ello, deberá aclarar la cantidad de mensajes de datos que se adjuntaron al escrito, así como la fecha a la que corresponde cada uno.
- Deberá aclarar el origen de los documentos relacionados en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, toda vez que refiere que los mismos fueron remitidos por la señora ERIKA STEPHANIA VELEZ ORTIZ a su correo electrónico.
- Los documentos relacionados en los numerales 15, 17 y 18 no obran en el plenario.

6. En el acápite denominado *"TESTIMONIALES"*, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se cite a los declarantes.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ERIKA STEPHANIA VELEZ ORTIZ, en contra de FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

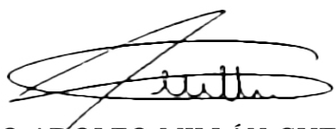

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 27 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO VALOIS ARCOS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.736
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, el despacho considera necesario determinar cuál fue la municipalidad en la que el trabajador prestó sus servicios a la empresa INCAUCA COSECHA SAS, y fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con la aseguradora demandante, para efectos de determinar el fuero electivo de competencia territorial.

Se advierte que en el presente caso no opera el artículo 11 del CPTSS, ya que dicha norma regula lo relativo a procesos en contra de las entidades del sistema, situación ajena a la aquí revisada por lo que se concluye que no resulta de relevancia el lugar donde el demandado reclamó los subsidios por incapacidad.

En tal sentido, una vez establecido el lugar en que se presentó la cobertura de los servicios por parte de la entidad demandante con la acreditación documental correspondiente, se requiere al apoderado judicial para que indique el lugar que elige para que sea adelantado el asunto si ante el Juez Laboral el Circuito de Palmira (domicilio del demandado) o el Juez Laboral del Circuito donde se presentó la prestación de la cobertura en materia de riesgos laborales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial para que informe cuál fue la municipalidad en la que el trabajador prestó sus servicios a la empresa INCAUCA COSECHA SAS, y fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con la aseguradora demandante, deberá aportar el soporte pertinente.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial para que indique el lugar que elige para que sea adelantado el asunto si ante el Juez Laboral el Circuito de Palmira (domicilio del demandado) o el Juez Laboral del Circuito donde se presentó la prestación de la cobertura en materia de riesgos laborales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

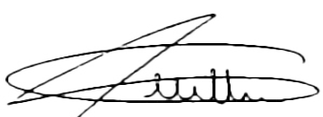

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 27 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet